

IMPREScriptIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14%,
POR CÓNyUGE O COMPAÑERO PERMANENTE A CARGO

Autores: Carmen Elisa Redondo Pinilla y Oscar Javier Forero Duran

Asesor: Paola Andrea Zuluaga Ortiz

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Facultad de Ciencias Sociales

Programa de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2018

Tabla de Contenido

I. Resumen.....	4
i. Abstract.....	6
II. Introducción.....	8
III. Marco Teórico	11
i. Prescripción De Las Acciones Laborales	12
ii. Origen de los Incrementos Pensionales	13
iii. Creación del sistema de seguridad social	15
iv. Régimen de Transición.....	17
v. Régimen de Transición Respecto de los Incrementos Pensionales.....	18
vi. Análisis Desde un Recorrido Jurisprudencial	18
Corte Constitucional.....	19
Corte Suprema de Justicia	27
Aspectos diferenciadores de la posición de las Cortes.....	37
IV. Conclusiones	38
V. Lista de Referencias	41

Apéndice A (Lista de Tablas)

Tabla 1. Requisitos para Acceder a los Tipos de Pensión.....	16
Tabla 2. Cambios Régimen de Transición.	17
Tabla 3. Incremento del 14% en Pensión e Indexación - SL2830-2018.....	34

I. Resumen

La presente monografía, realiza un breve recorrido histórico sobre el origen de la pensión en Colombia y el momento en el que se reconoce el incremento pensional contemplado como un derecho legalmente establecido para los trabajadores. De tal modo que quienes completan los requisitos para acceder a su pensión de vejez o invalidez, pueden adicionalmente obtener un porcentaje sobre el valor reconocido en esta, por el hecho de tener a su cargo personas que dependen económicamente de ellos, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos legales preestablecidos en los artículos 21 y 22 del decreto 758 de 1990.

En el año 1993, llega la ley 100 con la creación del sistema de seguridad social integral, que lastimosamente dejó ausente la regulación y pronunciamiento, respecto de los incrementos pensionales que contemplaba el decreto 758 de 1990. Dicho silencio ha sido en principio, el aspecto que ha suscitado una dualidad y diferencia de interpretación, sobre la vigencia del decreto del año 1990 y la prescriptibilidad de la acción ordinaria, para acceder a los incrementos. En varias oportunidades, en sede judicial se han generado amplias diferencias en la interpretación, aplicación de la Ley y de los principios constitucionales en materia laboral. Diferencias que se han tornado evidentes al comparar los fallos de tutela y casación, proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y por la Honorable Corte Constitucional.

Estos fallos, forman parte fundamental de la presente monografía, ya que las fuentes normativas dadas de los años 1990 y 1993, no han sido suficientes, para dar respuesta a casos concretos de pensionados que, en su mayoría, pertenecen al régimen de transición y tienen derecho al incremento pensional.

No obstante, lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido, que si bien los Juzgadores de Instancia, no deben desconocer los precedentes

jurisprudenciales y el sentido de sus fallos, también gozan de autonomía para proferir sus decisiones conforme a la ley, pero, sobre todo, evaluando las condiciones fácticas de cada caso, para dar aplicación al principio de favorabilidad en beneficio del pensionado y en consecuencia de sus necesidades. Este último elemento, se hizo fundamental en el desarrollo de la presente monografía, elemento que constituirá parte esencial de las conclusiones que se establecen más adelante.

Palabras Claves

Pensión, Casación, Tutela, Reclamación Administrativa, Prescripción, Incremento, Cónyuge, Compañero permanente, Salario mínimo, Colpensiones, Régimen, Transición, Dependencia Económica, Beneficio Económico, Igualdad, Debido Proceso, Mínimo Vital, Seguridad Social

i. Abstract

This monograph provides a brief historical overview of the origin of the pension in Colombia and the moment when the pension increase was recognized as a legally established right for workers. In this way, those who complete the requirements for access to their pension may additionally obtain a percentage of the value recognized in the pension for having people who depend on them economically, as long as they comply with certain pre-established legal requirements in articles 21 and 22 of Decree 758 of 1990.

In 1993, Law 100 came into with the creation of the comprehensive social security system, which unfortunately left the regulation and pronouncement of the pension increases provided for in Decree 758 of 1990 absent. This silence was, in principle, the aspect that gave rise to a duality and difference of interpretation regarding the validity of the 1990 decree and the prescription of ordinary action to access the increases. On several occasions, in the courts, wide differences have arisen in the interpretation and application of the law and of the constitutional principles in labor matters. These differences have become evident when comparing the tutelage and cassation rulings issued by the Honorable Supreme Court of Justice and the Honorable Constitutional Court.

These judgments form a fundamental part of this monograph, since the normative sources given in the years 1990 and 1993 have not been sufficient to respond to concrete cases of pensioners who, for the most part, belong to the transitional regime and are entitled to a pension increase.

However, it should be noted that the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice have recognized that, while the judges of the courts of first instance should not ignore case law and the meaning of their rulings, they also have the autonomy to make their decisions in accordance with the law, but above all to evaluate the factual conditions of each case in order to apply the principle of favorability for the benefit of the pensioner and, consequently, his needs. This last element has become

fundamental in the development of the present monograph, which will be an essential part of the conclusions that will be established later on.

Keywords

Keywords

Pension, Cassation, Guardianship, Administrative Claim, Prescription, Increase, Spouse, Permanent companion, Minimum wage, Colpensions, Regime, Transition, Economic Dependency, Economic Benefit, Equality, Due Process, Minimum Vital, Social Security

II. Introducción

La presente monografía se ha planteado para dar respuesta a la pregunta problema de esta investigación que consiste en establecer si ¿Es imprescriptible el incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo?

El ordenamiento jurídico colombiano, contempló desde el año 1946 con la creación del Instituto de Seguro Social (ISS) un sistema que previo la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte, para los trabajadores que realizaban cotizaciones, con dicha entidad quien era la que administraba los recursos.

Una vez constituido el Instituto de Seguro Social (ISS), en el año 1966 se expide por parte del consejo directivo, el Acuerdo No. 224 aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No.3041 del 19 de diciembre de 1966, con el cual se expidió el reglamento general del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, el cual en su artículo 16, incluyó los incrementos mensuales para la pensión de invalidez y vejez. Estos incrementos equivalían a un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos menores de 16 años o de 18 años en caso de ser estudiantes, el mismo incremento se aplicaría en caso de tener hijos inválidos en cualquier edad; el segundo incremento consistió en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima si el cónyuge del beneficiario no disfrutaba de pensión alguna; en todo caso los incrementos no podían exceder el porcentaje máximo de cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima. (ministerio del trabajo, 1966)

Sin embargo, las disposiciones contenidas en el Decreto 3041 de 1966, no contemplaban que los compañeros permanentes de los pensionados tuvieran acceso al beneficio del incremento del 14%. Por tal razón el consejo Nacional de Seguro Social Obligatorios expidió el Acuerdo 049 de 01 de febrero de 1990, aprobado mediante el decreto 758 del 18 de abril de 1990 que contempla en el Artículo 21 que además del incremento siete por ciento (7%) al cual se podía acceder por hijos menores de dieciséis años, de dieciocho si eran estudiantes o hijos inválidos de cualquier edad, y del catorce por ciento (14%)

por cónyuge, el pensionado también tendría derecho al incremento por compañera o compañero permanente que dependa económicamente y que no disfrute de una pensión. (Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1990).

En este mismo decreto, se determina la naturaleza de los incrementos, aclarando que no forman parte integral de la pensión de invalidez o de vejez y que el derecho a ellos se mantiene mientras subsistan las razones o circunstancias que dieron origen a tal beneficio. De este modo, reza el Artículo 22 del Decreto 758 de 1990 que los incrementos pensionales no forman parte integrante de la *pensión de invalidez o de vejez* y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. (Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1990)

La calidad de vida de los ciudadanos, se ha establecido como uno de los pilares Constitucionales, desde que fue proclamada la Constitución Política de Colombia de 1991. La seguridad social integral es comprendida como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, que se encuentran a disposición de los ciudadanos y las diferentes comunidades para que tengan calidad de vida; por lo tanto, El Estado debe dar cumplimiento progresivo a los planes y programas que en Él y en la sociedad se establezcan y desarrollen. Con el fin de proporcionar la cobertura integral de las eventualidades, que en específico recaen sobre la salud y la capacidad económica de los ciudadanos propendiendo por el bienestar de cada uno y su integración en la comunidad.

En cumplimiento de los planes del Estado nace a la vida jurídica la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral.

Entre otras determinaciones, esta ley estableció unos requisitos específicos que regulan en acceso a la pensión de vejez; sin embargo, no se pronuncia de forma expresa respecto de los incrementos contemplados en el Decreto 758 de 1990, lo cual en los últimos 20 años ha generado incertidumbre respecto de la vigencia de los incrementos pensionales, ya que por su parte el Instituto de Seguridad

Social (ISS) hoy Colpensiones, como administradora de los recursos ha negado a los pensionados el acceso a este incremento, bajo el argumento de que la Ley 100 de 1993 no contempla este incremento. Sin embargo, los pensionados que se han creído con este derecho, han elevado la solicitud para el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo ante los Jueces Laborales, quienes a su vez han trasladado a las altas Cortes la carga de pronunciarse y dirimir la incertidumbre generada entre estas normas. Durante este mismo tiempo, también se ha tenido que analizar y definir si los incrementos pensionales son derechos sujetos al término de prescripción de las acciones, que la Ley ha establecido en un tiempo no mayor a tres (03) años, como así lo reza el artículo 151 del Decreto *Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* cuando indica que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años. Estos tres años se cuentan desde la fecha en la que la obligación contenida en la ley social se hizo exigible y basta con que el trabajador presente el reclamo por el derecho o prestación al patrono para que esta prescripción sea interrumpida. (Legis, 2016)

Para desarrollar el trabajo de investigación se establecerán las definiciones de los diferentes términos que comprende, tales como prescripción, incremento pensional, cónyuge o compañero permanente, pensión de vejez, entre otras que, de forma articulada con los diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes, permitirán concluir la prescripción o imprescriptibilidad del incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo. Se realizará con base a la metodología descriptiva e investigativa, no experimental, en razón, de que se pretende establecer por medio de consulta de jurisprudencia y comprensión normativa, definir la dinámica de los incrementos pensionales y a su vez, responder al interrogante planteado en el problema de Investigación.

De esta manera, finalmente contar con un documento escrito, que pueda ser futura fuente de lectura, de estudio e investigación para los miembros de la comunidad educativa Politécnico Grancolombiano y otras instituciones.

III. Marco Teórico

El primero en tener en cuenta la seguridad social como una política pública, fue Simón Bolívar al decir que “El sistema de gobierno más perfecto es el que comparta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política” en discurso de Angostura de febrero de 1819. (Renjifo, 1982)

En la época de la Republica, se dio la creación de la primera pensión y se la decreto Simón Bolívar, luego llegaron los montepíos militares que fueron copia de los españoles de 1763, mediante la cual la oficialía ahorra el 10% del pago para poder prestarles ayuda a las viudas y huérfanos de la guerra. También se adoptaron, en el territorio colombiano los fondos militares con el fin de apoyar de igual manera a estos grupos de personas de la guerra del siglo XIX; finalmente fue mediante el artículo 62 de la Constitución de 1886, que se establece que es la ley la que determinaba las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público. (Legis, 2017)

Los maestros de instituciones públicas, fueron los primeros en ser beneficiados con una pensión de jubilación, esto fue promovido por la Ley 50 de 1886, que estableció la pensión remuneratoria por servicios prestados, durante 20 años o más en instituciones públicas. Para los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estableció la Ley 29 de 1905, que daba reconocimiento a la pensión en la mitad de la remuneración cumpliendo 30 años o más y sumado a esto, debían demostrar que carecían de medios de subsistencia.

Con la Ley 82 de 1912 se fundó CAPRECOM (Caja de Previsión Social del sector de las comunicaciones), que regulo la seguridad social para los empleados de las comunicaciones en pensiones, salud y prestaciones sociales.

La ley 75 de 1925 establece la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional que, entre otras funciones, estipuló la de pagar las pensiones de jubilación o sueldos por retiro del personal uniformado de esas armas.

La Ley 114 de 1913, favoreció a los docentes de escuela primaria oficial, la cual otorgaba pensión de jubilación con menos de 20 años de servicio y 50 años, siempre y cuando el pensionado demostrara no tener los medios de subsistencia; los trabajadores, tenían derecho a la mitad del sueldo de los últimos años de servicio.

i. Prescripción De Las Acciones Laborales

La prescripción es un instituto jurídico, establecido en el artículo 2512 de Código Civil Colombiano. Este instituto es contemplado desde dos perspectivas, la primera de ellas define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas”. La segunda perspectiva define la prescripción como “un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos”, esta aplica por poseer las cosas y no ejercer las acciones y derechos necesarios durante “ciertos lapsos de tiempo”, que establece la Ley, además de requisitos específicos para caso.

La segunda perspectiva, es aplicable a las acciones ordinarias del derecho laboral colombiano, en el sentido que se considera prescrita una acción o un derecho cuando este se extingue por el paso de determinado tiempo. La Ley competente en materia laboral es el código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

El pasar del tiempo genera efectos de consolidar situaciones de hecho, permitiendo adquirir cosas de otros dueños o que se extingan derechos.

Por otro lado, el Código Sustantivo de Trabajo establece en el artículo 488 que por regla general las acciones correspondientes a los derechos que regula el mismo código, prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde el día o fecha en que se haya hecho exigible la obligación. (Legis, 2016)

Y el código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible. El término de prescripción se interrumpe en el momento en el que el trabajador por escrito reclama a su empleador el derecho o la prestación que debe estar debidamente determinada. (Legis, 2016)

Por su parte la acción ordinaria se encuentra definida como aquella solicitud que presenta el trabajador ante un Juez Laboral, con el ánimo que le sea declarado cierto, un supuesto derecho. Dicha acción debe cumplir con los presupuestos legales y procesales contenidos en la norma laboral, de procedimiento laboral y en su defecto en el Código General del Proceso.

Citado lo anterior, vale la pena concluir, que el término general de prescripción de la acción laboral y aquellas que pretendan el reconocimiento de derechos contenidos en las Leyes sociales es de tres años. Estos tres años, se cuentan desde el momento en el que se hizo exigible la obligación, o se cumplió con los requisitos para adquirir el derecho. Este término se suspende, en el momento en el que el trabajador presenta la reclamación ante el empleador, administrador de pensiones, persona natural o jurídica sobre la cual recaiga la obligación del reconocimiento del derecho.

ii. Origen de los Incrementos Pensionales

Los incrementos pensionales, tienen su origen con la creación del Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, decreto mediante el cual se expidió el reglamento general del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte. Estipula los incrementos pensionales en su artículo 16, donde indica que los

incrementos mensuales para la pensión de invalidez y vejez por un lado, equivalen a un 7% adicional sobre la pensión mínima por cada hijo/a menos de 16 años o de 18 años en calidad de estudiantes o inválidos de cualquier edad y que dependan económicamente del pensionado y por otro lado a un 14% adicional sobre la pensión mínima, para el trabajador cuyo cónyuge dependa económicamente de él y que además no perciba ninguna pensión o ingreso adicional.

Con el pasar del tiempo y las reformas normativas en materia de seguridad social, esta figura fue evolucionando tanto así, que el Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990 expedido por el Consejo nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado mediante el Decreto 758 del 18 de abril de 1990, perfecciono, esta figura y en su artículo 21 se refirió que para el caso del incremento del 14% sería no solo por el cónyuge sino que además, podrían gozar de este beneficio cuando el compañero permanentes dependa económicamente del pensionado y que no disfrutaran de ninguna pensión, igualmente en su artículo 22 explica la naturaleza de tales incrementos haciendo mención, que no forman parte integral de la pensión de invalidez o de vejez y que el derecho a ellos se mantiene mientras subsistan las cosas que dieron origen a tal beneficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario mencionar los requisitos que se deben reunir para reclamar y acceder al reconocimiento de los Incrementos Pensionales; en primera instancian tenemos que, el requisito fundamental es devengar una pensión mínima, y que esta jamás se puede reconocer por menos del salario mínimo mensual legal vigente. En segunda instancia tenemos que el pensionado debe tener un cónyuge, compañera o compañero permanente a cargo, hijos menores de edad o hijos mayores en estado de discapacidad y por último que haya una dependencia económica.

Las causas que pueden hacer que el incremento del 14% por cónyuge a cargo desaparezca son el fallecimiento de la persona a cargo, la persona a cargo se pensiona o divorcio o separación.

iii. Creación del sistema de seguridad social

El sistema de seguridad social integral, es el engranaje entre instituciones, normas y procedimientos, que están a disposición de las personas para que puedan tener calidad de vida; el Estado y la sociedad desarrollan planes los cuales se van ejecutando y cumpliendo progresivamente, para así darle cobertura a las necesidades de la comunidad del territorio nacional, en especial en áreas de la salud y capacidad económica, la finalidad de todo esto es el bienestar y la integración de los mismos habitante y comunidad.

Este sistema de seguridad social integral, tiene como fin garantizar los derechos irrenunciables de las personas, protegiendo las eventualidades que pudieran afectar todos estos fines, los cuales son encaminados a que las personas y la comunidad tengan una vida digna; existen también, recursos destinados para que todos los que hacen parte de este sistema de seguridad integral, puedan con estos, garantizar la cobertura de las prestaciones de salud, económicas, servicios complementarios y todas las que hagan parte o se incorporen a la Ley 100 de 1993.

El Estado, es el que tiene a cargo el control, dirección y coordinación, del sistema de seguridad social por ser un servicio público obligatorio, estos servicios serán prestados por entidades públicas y privadas. Es esencial este servicio público en todo lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud y en el sistema general de pensión relacionado directamente con el reconocimiento y pago de la pensión.

Así las cosas, el sistema general de pensión fue desarrollado, para poderle garantizar a la comunidad una protección para las eventualidades que surjan o se deriven de una invalidez, vejez y/o muerte, para poder acceder a estos tipos de pensiones se requieren unos requisitos específicos:

Tabla 1. Requisitos para Acceder a la Pensión

CLASES DE PENSION	LEY 100 DE 1993		LEY 797 DE 2003	
PENSION DE VEJEZ	MUJER	HOMBRE	SEMANAS	AÑOS
	55 Años	60 Años	1.000	2004
	SEMANAS		1.050	2005
	Mínimo 1.000		1.075	2006
			1.100	2007
PENSION DE INVALIDEZ	Invalidez: Persona con perdida 50% o mas de capacidad laboral		1.125	2008
	Origen: No profesional No provocada intencionalmente		1.150	2009
	Acreditado: Invalido		1.175	2010
	Invalidez por Enfermedad		1.200	2011
	50 semanas	Dentro 3 años anteriores a estructuración	1.225	2012
	Invalidez por Accidente		1.250	2013
	50 semanas	Dentro 03 años anterior al hecho	1.275	2014
	Menores de 20 años		1.300	2015
	26 semanas	Dentro del ultimo año al hecho	La base para calcular las cotizaciones, sera el salario mensual y no podra en ningun caso, ser inferior a un salario minimo legal mensual vigente.	
Grupo familiar de pensionado que fallezca				
Grupo familiar de afiliado fallecido				
50 semanas	Dentro 3 años al fallecimientos			
PENSION DE SOBREVIVIENTE				

Nota: Elaboración Propia, Fuente Legis. (2016). Cartilla de Seguridad Social y Pensiones. (pp. 77, 78, 82, 89, 99).

iv. Régimen de Transición

El Régimen de Transición, establece que las mujeres que al 1 de abril de 1994 tenían 35 años o más, o 40 años de edad o más en caso de los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, podrían acceder a la pensión de vejez o de jubilación con el cumplimiento de los requisitos que se exigían en el régimen al que estuvieron afiliados al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993. Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció unas directrices para la implementación de las reglas de carácter pensional en lo relacionado con los beneficiarios del régimen de transición, beneficio que desapareció el 31 de julio de 2010, a excepción para los trabajadores que, además tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo, por lo que se mantuvo dicho régimen hasta el año 2014.

Tabla 2. Cambios Régimen de Transición.

Ley 100 de 1993 (art. 36, inc. 2°)	Ley 797 de 2003 (art. 18)	Sentencia C-1056/2003-Corte Constitucional	Ley 860 de 2003 (art. 4°)	Sentencia C-754/2004-Corte Constitucional	Acto Legislativo N° 1 de 2005
Se dispuso que quienes a 1° de abril de 1994, habían cumplido 40 o mas años de edad (hombres) o 35 o mas años (mujeres), o 15 o mas años de tiempo servido o cotizado, tenían derecho a que su pensión de vejez se rigiera por el régimen pensional que les era aplicable antes de dicha fecha, en lo relacionado con EDAD, TIEMPO SERVIDO O COTIZADO y PORCENTAJE APLICABLE SOBRE EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION.	Se dispuso que solo se mantenía como beneficio de transición el de pensionarse con LA EDAD del régimen que les era aplicable antes del 1° de abril de 1994. NOTA: El presente artículo derogó el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	Por medio de esta Sentencia la Corte Constitucional declara inexecutable por vicio de forma el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.	Del 29 de diciembre de 2003 hasta 31 de diciembre de 2007, se vuelve a establecer lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Pero desde el 1° de enero de 2008, se revive lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.	Por medio de esta sentencia la Corte Constitucional declara inexecutable por vicio de forma el artículo 4° de la Ley 860 de 2003.	El régimen de transición estableció el la Ley 100 de 1993 y demás nomas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse mas allá del 31 de julio de 2010. Excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas a su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás nomas que desarrollen dicho régimen.

Nota: Elaborada por Legis, (2006). Cartilla de Seguridad Social y Pensiones. (pp. 81).

Régimen de Transición.

v. Régimen de Transición Respecto de los Incrementos Pensionales

El incremento en la pensión, se aplica a los pensionados que hacen parte del régimen de transición y son pensionados por el instituto de Seguro Social (ISS), de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. Las pensiones mínimas legales mensuales ya sean de invalidez o de vejez se incrementarán en un porcentaje igual al siete por ciento (7%) por cada uno de los hijos menores de dieciséis (16) años o dieciocho (18) años si es estudiante, o por cada hijo invalido no pensionado de cualquier edad, que dependan económicamente del pensionado; incrementara en un porcentaje igual al catorce por ciento (14%) por el cónyuge o compañero o compañera del pensionado que dependa económicamente y no disfrute de pensión alguna. (Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1990)

El acuerdo 049 de 1990 describe en su artículo 22, que los incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. (Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1990)

vi. Análisis Desde un Recorrido Jurisprudencial

Los cambios normativos en materia pensional, han sido de gran impacto sobre los incrementos pensionales, pero también han sido un eje fundamental para establecer la procedencia y definición de los mismos. Ya que la ley 100 de 1993 no se pronunció de forma expresa frente a los incrementos pensionales, pasamos a contemplar el tema desde otro contexto, como lo es el de los pronunciamientos jurisprudenciales. Las leyes no contemplan de forma expresa los diferentes contextos de los trabajadores y su aplicación a través del tiempo con sus actualizaciones y reformas, lo que ha generado un vacío jurídico enorme en la legislación. Este vacío ha requerido que, durante los últimos años, las altas cortes hayan tenido que conocer de fallos de instancia y tutelas, relacionados con el incremento pensional. A continuación, se llevará a cabo un recorrido por los fallos relevantes de la Honorable Corte

Constitucional y la Honorable Corte Suprema De Justicia, en donde se podrá evidenciar el concepto de cada una de las cortes, encontrando marcadas diferencias respecto de la interpretación del decreto 758 de 1990, la ley 100 de 1993, el régimen de transición y la prescripción de la acción para reclamar el derecho al incremento pensional.

Corte Constitucional

Para el apoyo jurisprudencial dentro del proceso de investigación que se está realizando para el estudio de los incrementos sobre la pensión mínima, se utiliza como estrategia principal el análisis de cinco sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional en el compendio de la jurisprudencia colombiana, comprendidas en los años 2013 hasta 2017. Donde a partir de los conceptos desarrollados por el colegiado constitucional, formaremos herramientas jurisprudenciales tendientes a aportar las directrices constitucionales dentro del presente proceso de investigación

La Corte Constitucional, ha sido definida por la Constitución Política de Colombia en el artículo 239, como “el máximo guarda y supremacía de la constitución, compuesta por un número impar de magistrados (9)”. Dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 240 de la misma constitución, se encuentra en el numeral primero que, a esta Corte, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución.

Para precisar lo anterior, es importante resaltar las razones por las cuales los casos seleccionados llegaron al conocimiento de la Corte Constitucional, en su mayoría consisten en fallos de tutela que fueron instaurados por los pensionados a los que en algún momento Colpensiones o el ISS, los jueces laborales y tribunales, negaron el reconocimiento del derecho al incremento pensional por persona a cargo correspondientes al 14% y que fueron seleccionados por la Alta Corte para su revisión de constitucionalidad.

Sentencia T-217/13, Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

Mediante la mencionada sentencia la sala octava de revisión de la Corte Constitucional, revisó el caso correspondiente, señalando los siguientes hechos:

El Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 001569 de 2005 ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del ciudadano, bajo los parámetros y condiciones de la ley 100 de 1993. Sin embargo, el ISS no incluye dentro del mencionado reconocimiento el incremento del 14% por persona a cargo, para el caso en particular por la compañera permanente.

Dado lo anterior el pensionado presentó reclamación administrativa ante la entidad, la cual fue negada, argumentando que el reconocimiento del incremento había prescrito.

Posteriormente, el pensionado promovió demanda ordinaria laboral contra el ISS, de la cual conoció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. Dicho juzgado, en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), absolvió al ISS al declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Frente a esta decisión el accionante interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, al considerar que las autoridades judiciales incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y solicitó al juez constitucional el reconocimiento y pago del incremento del 14% de su mesada pensional.

Mediante sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, negó el amparo deprecado, por cuanto consideró que en el presente caso no se cumplió con el principio de inmediatez, en la medida en que el fallo de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral, fue proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011) y la acción de tutela se impetró transcurrido más de un año. Por último, resaltó el hecho de que él

solicitante no argumentó ni demostró la ocurrencia de alguna situación excepcional e insuperable, que hubiera impedido la presentación de la acción de amparo dentro de un término razonable.

Posteriormente, la sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, resolvió revocar las sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en segunda instancia, dentro del proceso de tutela iniciado por el pensionado contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, y en su lugar se concedió el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. En consecuencia, lo que la Sala Octava de revisión de la Corte Constitucional consideró fue que a pesar de que el ISS, resolvió no reconocer el incremento del 14% por persona a cargo, argumentando que el derecho había prescrito. Hasta la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones administrador por el ISS, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, esto es, 4 años para las primeras y 1 año para los últimos.

Una vez comenzó a regir la Ley 100 de 1993, al no haberse establecido de forma expresa un término de prescripción para reclamar las prestaciones económicas de la Seguridad Social Integral, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se llenó el vacío normativo con base en la remisión normativa contenida en el numeral 2º del Artículo 31 ibídem, aplicando lo términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte

Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales
2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar.

Que, en ese orden de ideas, como el asegurado adquirió el derecho a la pensión de vejez en el año 2005, y elevo solicitud en el año 2008, opero el fenómeno de la prescripción, razón por la cual no se reconocería el incremento.

No obstante, la mencionada Sala argumento que si bien es cierto se debe aplicar la prescripción en dicho caso, se debe referir exclusivamente a las mesadas pensionales en el entendido que el derecho no prescribe, y el accionante era beneficiario del régimen de transición y en el entendido el mismo tenía derecho al incremento del 14% por persona a cargo tal y como lo menciona la norma que se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez Decreto 758 de 1990; es decir, que no puede ser aplicada la norma de manera parcial y desconocer el derecho adquirido al ser beneficiario del régimen transición.

Sentencia T- 831 de 2014, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Mediante la mencionada Sentencia la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, revisó el caso del ciudadano señalando los siguientes hechos:

El Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de un ciudadano, mediante resolución No. 010762 de 1996. Posteriormente mediante resolución No. 30552 del 19 de septiembre de 2012, negó el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, argumentando que el mismo había prescrito; razón por el ciudadano y ahora pensionado cual elevó demanda ordinaria laboral, solicitando el reconocimiento del incremento.

Mediante sentencia de primera instancia del Juzgado 3 Laboral de Bogotá denegó las pretensiones del pensionado, quien en tiempo presente recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013 dentro del cual determinó que debía aplicarse la prescripción trienal al incremento pensional solicitado, en virtud de lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, señaló que no hubo desconocimiento de la sentencia T-217 de 2013, pues a su modo de ver, la Corte Constitucional en ésta, solo trajo a colación sentencias de constitucionalidad en las que se afirma que el derecho a la pensión no prescribe, posición que comparte el tribunal pues son las mesadas a las que se les aplica el fenómeno extintivo. Del mismo modo, indicó que la Corte no hizo alusión en su estudio al artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, ni analizó si los aumentos por personas a cargo tienen o no connotación de accesorios o si forman o no parte de la pensión.

La Corte entro a analizar si en las providencias emitidas por las autoridades judiciales accionadas se desconoció el precedente constitucional sentado por esta Corte, al sostener que el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal de que trata el Artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es objeto de prescripción. Y si, por tanto, con dichas sentencias fueron vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital.

Finalmente se concluyó que se debía amparar el derecho solicitado, revocando y dejando sin efectos las decisiones tomadas y en ordeno el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% señalando que las prestaciones se reconocieron bajo los parámetros y condición de la Ley 100 de 1993, norma que hace parte del régimen de transición y fue aplicada al pensionado, aclarando

que este es un derecho adquirido y se debe aplicar prescripción respecto de los valores a reconocer pero no sobre el derecho.

Sentencia T – 319 de 2015, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Mediante la mencionada sentencia la sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional, reviso el caso correspondiente al ciudadano, señalando los siguientes hechos:

El Instituto de Seguro Social mediante Resolución No 3297 de 2004 ordenó el pago de una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la cónyuge del pensionado depende económicamente de él, solicitó un ajuste a su pensión, el cual tiene que ver con el incremento a su mesada pensional del 14%, solicitud que fue negada, por lo cual el pensionado accede a la jurisdicción ordinaria.

En sentencia de 29 de noviembre de 2012, el Juzgado Quinto Laboral de Cartagena declaró la prescripción de la acción laboral argumentando que el ciudadano no tiene derecho a solicitar los incrementos pensionales ya que los mismos no se habían realizado con base en lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Tras agotar la vía judicial, el ciudadano decide iniciar una acción de tutela en contra de la decisión del Juzgado Quinto Laboral de Cartagena y la sala laboral del Tribunal de la misma ciudad, la cual fue rechazada bajo el argumento que ciudadano omitió señalar que no había presentado una acción diferente de amparo.

En vista de lo anterior, el ciudadano considero vulnerados sus derechos tales como el principio de favorabilidad al trabajador y solicita dejar sin efectos la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Cartagena.

En atención a lo expuesto, la sala determinó un desconocimiento de un precedente judicial tratado en las sentencias (T-217 de 2013 y T-831 de 2014), donde se manifestó que el derecho a reclamar los

ajustes pensionales están sujetos y de manera directa a la misma pensión por lo tanto los mismos son imprescriptibles, por lo tanto la sala cuarta procede a dejar sin efectos las decisiones judiciales del 29 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Laboral, decisión que en su momento argumento probada la prescripción del incremento pensional ya que no se había tenido en cuenta lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Así mismo, termina la Corte Constitucional, aclarando que las mesadas pensionales si son objeto de prescripción, en cuanto no sean reclamadas como máximo dentro de los tres años siguientes al haberse causado.

Sentencia T – 369 de 2015, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Mediante la mencionada sentencia la sala séptima de revisión de la Corte Constitucional, reviso el caso correspondiente al ciudadano, señalando los siguientes hechos:

El Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 012335 de 1999, reconoce la pensión de vejez al ciudadano. El 12 de julio de 2012 mediante derecho de petición el ciudadano solicita el incremento de su pensión del 14%, solicitud que fue resuelta negando la mencionada prestación.

Por lo anterior, el 27 de junio de 2013, el ciudadano inicia proceso ordinario laboral, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2013 concede el incremento solicitado, decisión que fue apelada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y fue revocada por el por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 5 de diciembre de 2013.

La Corte Constitucional manifestó que se han manejado dos posturas frente al tema de incrementos pensionales del 14% por persona a cargo. La primera de ellas es la postura de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara la prescripción de ese derecho por no reclamarla dentro de los 3 años posteriores del reconocimiento de la pensión. La segunda indica que el incremento de la pensión por persona a

cargo es un elemento de la pensión, la cual no prescribe, ya que lo que prescribe son las mesadas dejadas de cobrar a partir de que se tiene el derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional manifiesta, que los incrementos solo se configuran a favor del solicitante siempre y cuando este cumpla los requisitos exigidos por la ley, ya que si se llegara a probar con el pasar del tiempo que esos requisitos o uno de los mismos dejara de existir la prestación a la que se tuvo derecho se extinguiría.

Sentencia SU – 310 de 2017, Magistrado Ponente, Aquiles Arrieta Gómez.

Mediante la mencionada sentencia las salas de Selección de Tutelas 1, 7, 9 y 11 de la Corte Constitucional procedieron a la revisión de los siguientes hechos:

Expediente T-5.647.925, los ciudadanos indican que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, se les reconoció la pensión de vejez, posterior a ello mediante derecho de petición solicitan a la entidad prestadora el incremento del 14% de su mesada pensional por cónyuge a cargo, teniendo en cuenta que la solicitud realizada no fue resuelta proceden a iniciar un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado ordena a la Entidad, reconocer a favor de los ciudadanos el incremento solicitado, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, manifestando que la prestación solicitada se veía afectada por el fenómeno de la prescripción.

Con base en los hechos mencionados anteriormente La Corte Constitucional dio a conocer de manera completa la sentencia unificadora con la que estableció el criterio sobre el incremento de la mesada pensional por personas a cargo, de conformidad con lo relacionado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Así mismo el alto tribunal consideró que la interpretación más beneficiosa a los intereses de los pensionados es que los incrementos pensionales no prescriben con el paso del tiempo, toda vez que se

menciona en el artículo 22 del decreto antes mencionado, pues reconoce que al existir el derecho al incremento persisten las causas que le dieron origen, no obstante, también enfatiza que si bien es cierto los incrementos no prescriben, las mesadas causada no reclamadas sí.

De igual forma indicó “que el Acuerdo 049 de 1990, proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto 758, se expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, indicando que las pensiones de vejez e invalidez se incrementan en un 14 % sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión”.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional como mencionó que existían dos interpretaciones:

1. Toda vez que los incrementos no forman parte de la pensión significa que no gozan de los atributos del derecho pensional como lo es la imprescriptibilidad, por ende, dichos incrementos si prescriben.
2. El derecho al incremento pensional perdura siempre y cuando existan las causas que le dieron origen a dicho reconocimiento, por ende, seria imprescriptible y refuerza el principio de favorabilidad.

Corte Suprema de Justicia

Para el apoyo jurisprudencial dentro del proceso de investigación que se está realizando para el estudio de los incrementos sobre la pensión mínima, además del análisis la H. Corte Constitucional en el compendio de la jurisprudencia colombiana, es necesario contemplar la posición de la Corte Suprema de Justicia, para ello se revisaran cuatro sentencias, comprendidas en los años 2017 a 2018. Donde a partir de los conceptos desarrollados por el colegiado constitucional, formaremos herramientas

jurisprudenciales tendientes a aportar las directrices normativas dentro del presente proceso de investigación

La corte suprema de justicia ha sido definida por la Constitución Política de Colombia, en el artículo 234, como “el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, compuesta por un número impar de magistrados”. Dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 235 de la misma Constitución, se encuentra en el numeral primero que esta corte, debe actuar como tribunal de casación.

Como tribunal de casación, conoce de todos y cada uno de los fallos que en los tribunales de cada jurisdicción han sido objeto de recurso extraordinario de casación, y que sobre el mismo recurso se ha decretado su admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley procesal. De esta forma y mediante impugnaciones de fallos de tutela proferidos por el tribunal superior de las diferentes competencias territoriales, o inclusive tutelas en contra de estos, han llegado a conocimiento de esta alta corte asuntos en donde se pretendía por parte de pensionados, el reconocimiento del incremento pensional.

Como se verá más adelante, esta corte tiene una posición conciliada al respecto, en el sentido que determinó que todos los derechos pensionales de un beneficiario al Régimen de Transición son aquellos que se derivan de la norma vigente antes de entrar a regir la nueva norma; de tal modo que la norma de transición se impone de manera integral a los que aplican como beneficiarios de la Ley de transición del Decreto 758 de 1990 y por ende se convierten en beneficiarios de los incrementos pensionales, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos en la norma.

Sin embargo, respecto de la prescripción ha fijado su posición de la solicitud de los incrementos pensionales, en la aplicación del artículo 151 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la seguridad social. Por lo tanto, partiendo de la premisa de que los incrementos no hacen parte integral de

la pensión, no tienen la calidad de ser imprescriptibles como lo sería el derecho pensional, por esta razón, el pago por concepto de incrementos es susceptible de aplicarle la prescripción de trienal (3) años.

Para precisar lo anterior, es necesario conocer algunos de los fallos relevantes de esta corporación, tal y como se detallan a continuación.

Sentencia de Casación, SL21388-2017, Radicación n.º 53465, Acta 21. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Guarín Jurado.

El demandante, quien accedió a su pensión de vejez el día 18 de mayo de 1996 de conformidad con el decreto 758 de 1990, llamó a juicio al Instituto de Seguro Social (ISS), para que se le ordenara el reconocimiento y pago del incremento del 14% a su pensión de vejez por cónyuge a cargo, de igual manera que se condenará al pago de dicho incremento de forma retroactiva a partir de la fecha de reconocimiento de su pensión, más los intereses e indexación. Argumentando que se encuentra casado y que su cónyuge no recibe ningún tipo de pensión, ni renta, que es beneficiaria de su afiliación a salud y depende económicamente de él.

La parte accionada se opuso a las pretensiones ya que dentro de los hechos el demandante reconoce que el Instituto de Seguro Social (ISS) le reconoció pensión de vejez por encima del salario mínimo legal, que la existencia de la cónyuge y sus circunstancias se conocieron por parte de ellos en septiembre del 2010, fecha en la cual se presentó por parte del demandante la reclamación administrativa.

En primera instancia, el Juez condeno al Instituto de Seguro Social, a reconocer y pagar el incremento pensional del 14 % del cual trata el Decreto 758 de 1990 Artículo 21, junto con los aumentos causados en cada año y la indexación.

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo del aquo y en su lugar absolvió al Instituto de Seguro Social de todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tiempo de prescripción del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de

Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el demandante realizó la solicitud de incremento, 14 años después del reconocimiento de su pensión.

En el recurso de Casación, interpuesto por el demandante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casa, la decisión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, argumentando que la prescripción del artículo 50 del acuerdo 049 de 1990, opera tal y como la ha establecido en varias oportunidades. Adicionalmente para esta Corte la prescripción trienal establecida para los eventos en que se acude ante la justicia ordinaria laboral, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; procede en los casos de solicitud del incremento pensional.

Para el caso en concreto el demandante reclamo el incremento pensional, cuando habían transcurrido más de 14 años de haberle sido reconocida la pensión, operó el fenómeno de la prescripción conforme a la normatividad procesal y sustantiva laboral antes mencionado. Toda vez que la fecha en la cual fue reconocida la pensión de vejez y la fecha en la cual el demandante realizó la reclamación, para acceder al incremento pensional, supera el tiempo para iniciar la acción ordinaria laboral, por ser mayor a los tres años de los que trata el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, prescrita la acción no existe razón alguna para concederle el derecho al incremento del 14% por cónyuge a cargo, como también lo reitero la Sala de Casación en sentencias CSJ SL9638-2014, reiterada en la CSJSL1585-2015 y en la CSJ SL2645-2016.

Sentencia, STL3396-2018, Radicación 78809, Acta N° 07. Magistrado Ponente, JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

El demandante, pensionado por vejez en el año 2006 por haber cumplido los requisitos del decreto 758 de 1990 y hacer parte del régimen de transición, instauro demanda ordinaria contra Colpensiones. Solicito el incremento del 14% en su pensión de vejez por tener a cargo su cónyuge, con

quien se casó en el año 1973 y con quien ha vivido de manera ininterrumpida y constante; Inicialmente presento reclamación que hizo al instituto de Seguro Social (ISS) en noviembre de 2013.

La sentencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de abril de 2016 negó las pretensiones de la demanda, absolvió a Colpensiones y declaró probada la excepción de prescripción. Se realizó la consulta ante el Juez Laboral del Circuito de la misma ciudad, el cual confirmó la Sentencia consultada.

Afirmó que el presente caso no aplica el principio de inmediatez **«tal como lo reguló la sentencia SU310 de 2017 cuando la violación de los derechos fundamentales persiste en el tiempo, tales (sic) como en el caso que nos ocupa por tratarse de un derecho ligado a la seguridad social el cual es de tracto sucesivo»**. Citar la sentencia

El demandante interpuso acción de tutela solicitando in aplicar la sentencia proferida por el Juez Municipal y el Juez del Circuito y ordenar una nueva decisión.

La sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ordenó notificar al extremo accionado para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

El juez Laboral del Circuito manifestó que el origen de la tutela fue resuelto con “sujeción a los derroteros jurisprudenciales, normas sustanciales y procesales aplicables al caso”, que aun cuando el demandante cumplía con los requisitos para que se le otorgara el incremento del 14% en su pensión de vejez, no realizo dentro del tiempo debido dicha solicitud, lo que refiere a la prescripción.

El Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, manifestó que aunque la Sentencia SU – 310 del 10 de mayo de 2017, la Honorable Corte Constitucional unifico los criterios de la prescripción de los incrementos pensionales, el tiempo en el cual se resolvió el asunto, no existía la postura de unificación.

El juez de tutela denegó el resguardo constitucional al considerar que al momento de proferir sentencia cada uno de los jueces, se contemplaron fuentes jurisprudenciales que, en el tiempo de esta

controversia, consideraban que el derecho al incremento en su pensión contenido en los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, se extingue por el pasar del tiempo desde el momento en que fue reconocida la pensión.

Al impugnar apoderado del accionante dicha decisión e insistiendo en los argumentos de la demanda inicial, que es claro que la Sentencia SU 310 del 10 de mayo del 2017 de la Honorable Corte Constitucional, se acoge a la tesis de imprescriptibilidad en el tema de incremento pensional y que dicha postura fue presentada después de la fecha de los fallos del accionante, pero que se debe tener en cuenta las sentencias que hacen parte de esta postura de la Corte Constitucional las cuales se encontraban vigentes en el tiempo que fueron emitidos los fallos sobre las pretensiones del hoy tutelante.

Finalmente, la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue confirmar el fallo impugnado, argumentando que, aun cumpliendo con los requisitos para el incremento en su pensión por cónyuge a cargo, el accionante no realizó la solicitud del incremento dentro del tiempo estipulado de los tres años, por tal razón prescribió el derecho.

Sentencia de Casación, SL2830-2018, Radicación n.º 57822, Acta 23, Magistrado Ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

El accionante, pensionado por vejez desde el año 2009 por el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 758 de 1990, demandó al Instituto de Seguro Social (ISS). Entre sus pretensiones además de la reliquidación de su pensión, solicita que, respecto a su pensión de vejez, se realice la reliquidación, el incremento del 14% por tener su cónyuge a cargo, más los respectivos intereses de mora y la indexación del caso. Fundamenta que tiene derecho al incremento ya “que *su cónyuge, no tiene ingresos, por lo que depende económicamente de él*” y previo a instaurar la demanda elevó la reclamación administrativa, sin obtener respuesta.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, negó el reconocimiento al incremento ya que dentro del proceso se probó, que la sociedad conyugal del accionante cuenta con un ingreso de renta de un inmueble. Por lo tanto, la dependencia económica de su cónyuge no fue acreditada, lo que genera un incumplimiento en los requisitos establecidos en el decreto 758 de 1990, para el incremento pensional.

En segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante modificó parcialmente el fallo con respecto a la reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo sobre incremento en su pensión del 14% por cónyuge a cargo señaló que, el pensionado tenía un bien del cual percibía ingresos adicionales a su pensión. El bien fue considerado por el tribunal como un bien social perteneciente al matrimonio del pensionado y su cónyuge, por lo tanto, tal ingreso les correspondía a ambos. Al contar con un ingreso adicional a la pensión de vejez del accionante, que es el canon de arrendamiento de un bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal por tal razón también es un ingreso para su cónyuge, de este modo no es posible reconocer el incremento ya que se desvirtúa la dependencia económica de esta.

En el recurso de casación la Corte Suprema de Justicia CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 08 de junio de 2012, únicamente por los incrementos pensionales por persona a cargo.

Los argumentos en esta decisión se basaron, en que el derecho no se encuentra prescrito ya que la pensión fue otorgada mediante resolución de 2009 y la reclamación administrativa la realizó en febrero del 2011 y la demanda inicial fue instaurada en octubre de 2011, es decir dentro del término de los 3 años, por lo tanto, el accionante tiene el derecho al incremento en su pensión señalado en los artículos 21 y 22 del acuerdo 49 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, esto al probarse que la cónyuge del accionante tiene la dependencia económica, ya que los testigos afirmaron que la cónyuge era ama de casa y no recibe ningún tipo de pensión.

La Sala realizo la liquidación del incremento con su respectiva indexación y ordena incluir el incremento del 14% en la pensión del accionante mientras subsista la causa que le da origen.

Tabla 3. Incremento del 14% en Pensión e Indexación - SL2830-2018

Año	Pensión mínima legal	Mesadas	Incremento 14%	Total	Indexación
2009	\$496.900	7	\$ 69.566	\$ 486.962	\$ 191.685
2010	\$515.000	12	\$ 72.100	\$ 865.200	\$ 315.719
2011	\$535.600	12	\$ 74.984	\$ 899.808	\$ 287.818
2012	\$566.700	12	\$ 79.338	\$ 952.056	\$ 265.888
2013	\$589.500	12	\$ 82.530	\$ 990.360	\$ 251.542
2014	\$616.000	12	\$ 86.240	\$1.034.880	\$ 226.359
2015	\$644.350	12	\$ 90.209	\$1.082.508	\$ 174.314
2016	\$689.455	12	\$ 96.524	\$1.158.288	\$ 92.395
2017	\$737.717	12	\$103.280	\$1.239.360	\$ 43.388
2018	\$781.242	6	\$109.374	\$ 656.244	\$ 4.795
				\$9.365.666	\$1.853.903

Nota. Elaborado por Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N. °1. SL2830-2018,

Radicación n.° 57822, Acta 23, Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN

QUINTERO. Pg. 40.

Respecto a este caso, podemos evidenciar que la H. Corte Suprema falla a favor del accionante, con respecto a su solicitud en el incremento en su pensión del 14%, por tener a cargo a su cónyuge, quien cumple con los requisitos contemplados en el decreto de 1990 y que lo hizo dentro del tiempo establecido, así las cosas, hace valer la H. Corte los derechos del accionante.

Sentencia, SL1975-2018, Radicación No.51706, Acta 16. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El accionante, pensionado por invalidez de origen profesional en el año 1991, fue dictaminado como invalido parcial del 30%, con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 758 de 1990. Instauro demanda en contra del Instituto de Seguro Social (ISS) dentro de la cual solicitó el incremento del 14% por tener su cónyuge a cargo, con los respectivos intereses de mora y la indexación del caso.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, negó el incremento del 14% por cónyuge a cargo, argumentando que en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 previo tal derecho, pero solo en las pensiones de invalidez de origen común y vejez y no las de origen profesional como es la pensión del accionante.

En el recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, revoco en primer grado y dispuso el pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo en la pensión del accionante, hasta que subsista la causa que le dio origen, con retro actividad e indexación. Esta decisión se basó, en el derecho que tiene un pensionado por invalidez de origen profesional, a disfrutar del incremento por cónyuge a cargo, ya que los mismos fueron consagrados en el artículo 25 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, y que a pesar de la expedición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que los previó para las pensiones de origen común, aquellos mantuvieron su vigencia, mientras se tratara de pensionados cuyo reconocimiento se hubiera hecho antes de la vigencia del Decreto 1295 de 1994.

Así las cosas, la Honorable Corte Suprema al realizar la revisión de la sentencia del 23 de septiembre de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, solicitada por la Nación - Ministerio de Trabajo manifestó:

El Tribunal en la sentencia que se somete a la revisión de la Corte, para definir la controversia del derecho de un pensionado por invalidez de origen profesional a disfrutar de los incrementos por personas a cargo,

Para el sentenciador llegar a la anterior conclusión, puso de presente que si bien existían diversas interpretaciones jurídicas, en cuanto a la procedencia o viabilidad de reconocer los incrementos por personas a cargo respecto de pensiones de origen profesional, no obstante que las previstas en el Acuerdo 049 de 1990, son solo para las de origen común, expuso como ya quedó dicho, que a pesar de la expedición de dicho acuerdo, mantuvieron vigencia los incrementos para aquella clase de pensiones, contenidas en el Decreto 3170 de 1964.

La referida inferencia la obtuvo, luego de comparar ambas preceptivas legales y de realizar un juicioso y extenso razonamiento, en el que dedujo que “en ningún caso las pensiones por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, podrán ser inferiores a la que le había correspondido al asegurado en el seguro de invalidez no profesional”, e indicó que de esa manera se quiso evitar discriminaciones entre una y otra pensión, lo cual precisa “consulta la teleología propia de la seguridad social, en virtud del cual no puede tratarse de manera diferente al pensionado por incapacidad de origen profesional frente al afiliado que la obtiene por un riesgo distinto”. También en su argumentación, acudió a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, para precisar que el artículo 25 del Acuerdo 155 de 1963, no fue derogado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

La Corte Suprema de Justicia fue clara en que no se puede desconocer el derecho del incremento del 14% en la pensión de invalidez del accionante y que no se puede existir discriminación entre la pensión de invalidez.

Aspectos diferenciadores de la posición de las Cortes.

No queda duda que, al revisar la jurisprudencia, existe una marcada diferencia en la interpretación de la prescripción de los incrementos pensionales. De tal modo que nos permitimos identificar dos posturas. La primera de ellas es la postura de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara la prescripción de ese derecho por no reclamarla dentro de los 3 años posteriores del reconocimiento de la pensión. La segunda es la postura de la Corte Constitucional, la que indica que el incremento de la pensión por persona a cargo es un elemento de la pensión, la cual no prescribe, ya que lo que prescribe son las mesadas dejadas de cobrar a partir de que se tiene el derecho. Así mismo, la Corte Constitucional manifiesta, que los incrementos solo se configuran a favor del solicitante siempre y cuando este cumpla los requisitos exigidos por la ley, ya que si se llegara a probar con el pasar del tiempo que esos requisitos o uno de los mismos dejara de existir la prestación a la que se tuvo derecho se extinguiría.

1. Toda vez que los incrementos no forman parte de la pensión significa que no gozan de los atributos del derecho pensional como lo es la imprescriptibilidad, por ende, dichos incrementos si prescriben.
2. El derecho al incremento pensional perdura siempre y cuando existan las causas que le dieron origen a dicho reconocimiento, por ende, seria imprescriptible y refuerza el principio de favorabilidad.

Lo anterior no quiere decir entonces que la Corte Suprema niegue el reconocimiento del derecho al incremento pensional, lo que predomina en los fallos de esta Corporación es que para acceder al incremento pensional, no se debe superar el tiempo para iniciar la acción ordinaria laboral, es decir en un tiempo no mayor a los tres años de los que trata el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, prescrita la acción no existe razón alguna para concederle el derecho al incremento del 14% por cónyuge a cargo.

IV. Conclusiones

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”

La Constitución Política de Colombia ha dispuesto el mandato *in dubio pro operario*, principio jurídico que expresa que en caso de duda en la hermenéutica o en la interpretación de la norma, se favorecerá al trabajador, que, en el caso de estudio de esta monografía, es el pensionado.

Este mandato es el que ha defendido en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando aplica la interpretación que resulta más favorable a los intereses de los pensionados. Es decir, aquella según la cual los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo.

En tal sentido, se entiende que se debe amparar el derecho solicitado y ordenar el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de las prestaciones que se reconocieron bajo los parámetros y condición de la Ley 100 de 1993. Toda vez que el mismo, es un derecho adquirido y se debe aplicar prescripción respecto de los valores a reconocer, pero no sobre el derecho.

Por su parte las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción, de las acreencias laborales contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. La prescripción se debe referir exclusivamente a las mesadas pensionales en el entendido que el derecho no prescribe.

Para el caso de los beneficiarios del régimen de transición y en el entendido que los mismos tienen derecho al incremento del 14% por persona a cargo tal y como lo menciona la norma que se aplicó, para el reconocimiento de la pensión de vejez Decreto 758 de 1990. Se señala en el artículo 21 literal b

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión; es decir, que no puede ser aplicada la norma de manera parcial y desconocer el derecho adquirido al ser beneficiario del régimen transición.

En esa medida, el no reconocimiento del derecho al incremento del 14% sobre la pensión de vejez, constituye una violación directa de la Constitución, lo que configura una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, porque desconocieron el principio constitucional de *in dubio pro operario*.

El principio de la favorabilidad consagrado en nuestra carta política debe estar, siempre, por encima de los intereses particulares del Estado, por lo tanto, dicho principio juega un papel muy importante en el desarrollo de toda esta problemática acerca de los incrementos pensionales. Un derecho adquirido no se puede pasar por alto por normas posteriores, se debe conservar y respetar su adquisición.

También es de observarse que no es viable la negación de este derecho, pues se estaría dando un desconocimiento de un precedente judicial tratado en las múltiples sentencias proferidas por la Corte Constituciones. En las cuales se manifestó de forma concreta, que el derecho a reclamar los ajustes pensionales está sujeto y de manera directa a la misma pensión por lo tanto los mismos son imprescriptibles. El desconocimiento de este presente ha dejado sin efectos múltiples fallos de la jurisdicción ordinaria, en donde se falló en contra del pensionado, declarando probada la prescripción del incremento pensional, ya que no se tuvo en cuenta lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Resulta adecuado, acogerse a la interpretación de la Corte Constitucional que reza, que existen dos posturas, la primera, que los incrementos no forman parte de la pensión lo que significa que no gozan de los atributos del derecho pensional como lo es la imprescriptibilidad, por ende, dichos incrementos si

prescriben, pero su derecho a los mismos no. Y la segunda que el derecho al incremento pensional perdura siempre y cuando existan las causas que le dieron origen a dicho reconocimiento, por ende, sería imprescriptible y refuerza el principio de favorabilidad.

Finalmente, es evidente que los incrementos solo se configuran a favor del solicitante siempre y cuando este cumpla los requisitos exigidos por la ley (Acuerdo 049 de 1990) y aquellos referentes en la ley para acceder a la pensión de vejez, ya que, si se llegara a probar con el pasar del tiempo que esos requisitos o uno de los mismos dejara de existir o de cumplirse, la prestación a la que se tuvo derecho se extinguirá.

Lastimosamente, en la sociedad colombiana la entidad encargada del reconocimiento de estos derechos pensionales, ha sido bastante criticada por las moras en los reconocimientos y por la indebida aplicación de la ley y los principios constitucionales. A la fecha son muchos los procesos que cursan en los despachos judiciales, por el asunto que nos convocó en esta monografía, lo cual, junto con los múltiples fallos de la Corte Constitucional, pone en evidencia una desatención inminente de la entidad de los precedentes y del respecto del derecho que tienen los pensionados.

La falta de legislación frente a este asunto que de forma tajante frente a la incertidumbre de la interpretación que se ha dado por el vacío que dejó la ley 100 de 1993 respecto del acuerdo 049 de 1990, es una de las múltiples causales de que, en Colombia, se congestione la administración de justicia, sin que las entidades competentes cumplan con sus deberes y ordenes legales, para el reconocimiento de los derechos.

V. Lista de Referencias

Constitución Política Colombiana [Const.] (1991, art.48 y 53).

Congreso de Colombia (23 de diciembre de 1993) Art. 31 (inciso 2), 34, 36, 40, 289 Sistema de seguridad Social e Integral. [Ley 100 1993]. DO: 41.148.

Código Sustantivo del Trabajo [Código] (2016 Art. 260, 268, 269, 270, 271 y 272 y 488). 2da Ed. Legis.

Congreso de Colombia (23 de abril de 1966). Art. 02. Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones. [Ley 4 de 1966] DO: 31.939.

Congreso de Colombia (29 de enero de 1985). Art. 05. Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público. [Ley 33 de 1985] DO: 36.856.

Congreso de Colombia (19 de diciembre de 1988) Art.07 (parágrafo). Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones. [Ley 77 de 1988] DO: 38.624.

Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios (18 de abril de 1990).

Reglamento General Del Seguro Social Obligatorio De Invalidez, Vejez Y Muerte [Decreto 758 de 1990]. DO: No 39.303.

Congreso de Colombia (23 de diciembre de 1993). Sistema de seguridad social integral [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148.

Cadavid, I., Arenas, (2016). Cartilla del trabajo. 11 ed. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

Gamboa, J. Régimen General de Pensiones. Bogotá, Colombia: Leyer.

Valero, O. M. (2016). Régimen de Pensiones en las convenciones Colectivas de Trabajo. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Muñoz, A. M. (2011). La Pensión Como Premio o Derecho. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Cañón, L. (2017). Una Visión Integral de la Seguridad Social. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Campos, D. (2012). Diccionario de Derecho Laboral. Bogotá, Colombia: Temis.

Moreno, L. G. (2010). Las Reformas Pensionales. 1ra ed. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Legis, (2016). Cartilla de Seguridad Social y Pensiones. Bogotá, Colombia: Legis.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de febrero de 2000) Radicación No. 13172, Acta No.5. [MP German G. Valdés Sánchez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (12 de diciembre del 2007) Radicación No.27923, Acta No.96. [MP Elsy del Pilar Cuello Calderón].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.3. (14 de marzo de 2018) Sentencia SL786-2018. [MP Jorge Prada Sánchez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 de febrero de 2017) Sentencia SL2148-2017. [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de marzo del 2015) Sentencia SL3844-2015. [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (04 mayo de 2016) Sentencia SL5669-2016 [MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (14 de junio de 2017) Sentencia SL8586-2017 [MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (01 de junio de 2016) Sentencia SL9346-2016 [MP Gerardo Botero Zuluaga].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (21 de junio de 2017) Sentencia SL9774-2017 [MP Jorge Luis Quiroz Alemán].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.4. (16 de agosto de 2016) Sentencia SL12289-2017 [MP Omar de Jesús Restrepo Ochoa].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (03 de agosto de 2016) Sentencia SL13704-2016 [MP Fernando Castillo Cadena].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.1. (03 de octubre de 2017) Sentencia SL15930-2017 [MP Martin Emilio Beltrán Quintero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.1. (11 de octubre de 2017) Sentencia SL16526-2017 [MP Dolly Amparo Caguasango Villota].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de octubre de 2017) Sentencia SL17517-2017 [MP Fernando Castillo Cadena].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.2. (28 de noviembre de 2017) Sentencia SL 21388-2017 [MP Carlos Arturo Guarín Jurado]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (28 de febrero de 2018) Sentencia STL3396-2018 [MP Jorge Luis Quiroz Alemán].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (14 de marzo de 2018) Sentencia STL3837-2018 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (13 de diciembre de 2017) Sentencia STL21986-2017 [MP Jorge Luis Quiroz Alemán].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala Segunda De Decisión De Tutelas. (23 de febrero de 2017) Sentencia STP 2502-2017 [MP José Luis Barceló Camacho].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 01 de marzo de 2018) Sentencia STP2897-2018 [MP Fernando Alberto Castro Caballero].

Corte Constitucional (10 de mayo de 2017) Sentencia SU310-2017 [MP Aquiles Arrieta Gómez].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (09 de febrero de 2016) Sentencia T038-2016 [MP Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional. (28 de julio de 2016) Sentencia T395-2016 [MP Alejandro Linares Castillo].

Corte Constitucional. (17 de abril de 2013) Sentencia T217-2013 [MP Alexei Julio Estrada].

Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2014) Sentencia T831-2014 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (22 de mayo de 2015) Sentencia T319-2015 [MP Gloria Estella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (20 de mayo de 1998) Sentencia C230-1998 [MP Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional. (09 de mayo de 2018) Sentencia SL1975-2018 [MP Gerardo Botero Zuluaga].

Corte Constitucional. (23 de agosto de 2017) Sentencia SL13007-2017 [MP Ernesto Forero Vargas].